



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

RESPUESTA OBSERVACIONES AL PROYECTO DE RESOLUCION
"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL HORARIO Y LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Observaciones Realizada por:	Fecha y hora de la Observación:	Observación:
Alexander Romero Gómez - ASDEBER	17/12/2018 12:21 horas	<p>El Decreto Distrital 101 de 2004, en el numeral 18 del artículo 1 citado, asignó "establecer los horarios de trabajo" y no la jornada ordinaria de trabajo la cual fue establecida, mediante facultades presidenciales, en el Decreto Ley 1042 de 1978, en su artículo 33 de la jornada de trabajo". (Cursivas y negritas fuera de texto)</p> <p>"La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas." Tomado de: http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=66581</p> <p>Por este motivo no es posible entrar en la discusión sobre las diferencias entre horario de trabajo y jornada de trabajo atendiendo a que este tema ha sido ampliamente discutido y superado en escenarios como los litigiosos inclusive.</p>

Respuesta:

El proyecto de Resolución "Por la cual se establece el horario y la jornada ordinaria de trabajo del personal operativo de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de bomberos y se dictan otras disposiciones", tiene como finalidad reglamentar la jornada y horario del personal operativo, acogiendo la normatividad actual que aplica a los funcionarios públicos tanto del orden nacional como del territorial, en atención a la solicitud plasmada en más de 475 demandas, donde el mismo personal exige la aplicación de dicha reglamentación y el pago conforme a los parámetros y porcentajes señaladas en esta, para el caso los artículos 33 a 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, por cuanto consideran que la jornada de 24 horas de labor es "inhumana".

Es así que en atención a dichas demandas y al precedente judicial que al respecto ha sentado el Honorable Consejo de Estado, en su Sección Segunda desde el 2015, se procedió a acoger el mismo, dando cumplimiento a los artículos artículo 10 y 102 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, valga la pena resaltar que dicho precedente judicial respecto de la jornada laboral ha señalado: "

" De la jornada laboral de los empleados públicos territoriales. Se entiende como jornada de trabajo en el sector público, aquel periodo de tiempo establecida por autoridad competente dentro del máximo legal,

Calle 20 No. 68 A-06
PBX 382 25 00
Fax extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.



gaw
H-1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

durante el cual los empleados deben cumplir las funciones previamente asignadas por la Constitución, la Ley o el reglamento. Su duración dependerá de las funciones impuestas y las condiciones en que deba ejecutarse.

Señala el Consejo de Estado, respecto a las labores realizadas por los bomberos que no se desconoce que "(...) implican una disponibilidad permanente por lo que es razonable que dicho personal no esté sujeto a una jornada ordinaria de trabajo sino a una jornada especial. Sin embargo precisa la Sala que **tal jornada especial ha de ser regulada por el jefe del respectivo organismo**, mediante la expedición del respectivo acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción, con la consecuente remuneración salarial para los empleados que se ven sometidos a dicha jornada máxima legal excepcional, atendiendo los parámetros establecidos por el decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleados públicos territoriales, es decir, dentro de los límites allí previstos(...)" (negrilla fuera de texto). (Sentencia del 12 de febrero de 2015, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia 1046-2013. Proceso 725-2010 demandante Omar Bedoya contra la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá).

Es así que al analizar dicho órgano de cierre jurisdiccional los argumentos expuestos por la entidad respecto a la legalidad de las 24 horas de servicio del personal operativo conforme al Decreto Distrital 388 de 1951, este concluyo:

"(ii) (...) al expedirse el Decreto 1042 de 1978, la norma de carácter territorial contenida en el Decreto 388 de 1951 que establecía 24 horas de labor para el personal de bomberos quedo tácitamente derogada por contravenir la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y también el límite máximo legal de 66 horas semanales, que valga la pena aclarar, solo fue previsto para actividades discontinuas, intermitente y de simple vigilancia, naturaleza de la cual no participa la actividad Bomberil. **En este orden de ideas, es claro para la Sala que la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y como tal tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo al tenor de la referida disposición.**" (Resalto y negrilla fuera de texto) (Sentencia del 12 de febrero de 2015, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia 1046-2013. Proceso 725-2010 demandante Omar Bedoya contra la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá).

Conforme a la Jurisprudencia señalada anteriormente, se concluye que el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, debe someterse al imperio del Decreto Ley 1042 de 1978; es así que en caso de establecerse la jornada laboral y el horario por parte del Jefe del Organismo, éste no puede sobrepasar los límites allí establecidos, siendo este de 44 horas semanales conforme lo establece el artículo 33 ibídem.

Lo anterior, por cuanto la jornada especial de 66 horas semanales no es aplicable al personal del Cuerpo Oficial de Bomberos, por cuanto no desarrollan actividades, intermitentes, discontinuas o de simple vigilancia, según lo relacionado anteriormente.

De esta forma, se advierte que no es por capricho de la administración, la jornada laboral establecida en el proyecto de Resolución objetada por el sindicato que Usted preside, sino la respuesta a los requerimientos del mismo personal operativo frente al cambio de jornada para humanizar más su labor propendiendo con ello en una mejora en el ámbito familiar, social y personal; Requerimiento amparado judicialmente al cual debe darse fiel cumplimiento, ya que éste aclaró la legalidad del Decreto Ley 1042 de 1978 y la forma de aplicarse la misma en la entidad, no siendo por lo tanto posible jurídicamente establecer una jornada de 24 horas.

Calle 20 No. 68 A-06
PBX 382 25 00
Fax extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.



gaw

4-11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

Observaciones Realizada por:	Fecha y hora de la Observación:	Observación:
Alexander Romero Gómez ASDEBER	17/12/2018 12:21 horas	(...) Con este preámbulo, nos permitimos las siguientes observaciones frente al articulado del proyecto de resolución: "ARTÍCULO 1o. La jornada laboral para el personal uniformado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos se desarrolla bajo el sistema de turnos con una intensidad de ciento noventa (190) horas mensuales. Observaciones: El artículo primero del proyecto de resolución desconoce abiertamente el Decreto Ley 1042 de 1978, asumido como referente legal que gobierna la administración de personal de los empleados públicos citado en el aparte de considerando y que en su artículo 33, como lo demostramos anteriormente, señala que la asignación mensual obedece a una jornada laboral de 44 horas semanales. Al señalar la norma que la jornada laboral es de 44 horas semanales y revisar el articulado en el cual no existe referencia alguna a las ciento noventa (190) horas mensuales, es necesario recomponer esta redacción para que obedezca a la naturaleza de la norma. Esta interpretación de la norma plantea grandes interrogantes y suspicacias frente a la intención real que pueda tener al momento de efectuar las liquidaciones. Por otro lado son constantes los elementos comunes que en las sentencias proferidas, en orden a declarar la nulidad y restablecimiento del derecho, consecuencia de las acciones impetradas por el personal operativo demuestran que: "el criterio jurisprudencial expresado por la Sección al señalar que a falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos, regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, debiéndose remunerar el trabajo suplementario para no lesionar derechos del empleado expuesto a dicha actividad como la justa remuneración de su labor por trabajar en jornadas que superan la ordinaria. Lo anterior, es apenas razonable por criterios de igualdad y proporcionalidad, ya que si la jornada ordinaria máxima legal -de 44 horas-, aumenta por necesidades del servicio, es consecuente que el salario

Calle 20 No. 68 A-06
PBX 382 25 00
Fax extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

	<p>también lo haga, ya que no sería justo para quien cumple una jornada excepcional que supera la ordinaria, que su salario sea igual al de un empleado que labora 44 horas a la semana."</p> <p>Como por ejemplo lo expone la Sentencia 421 de 2015 Consejo de Estado así:</p> <p>"Del artículo 33 de la Ley 1042 de 1978 se colige que en ausencia de regulación especial, para los miembros de los Cuerpos Oficiales de Bomberos la jornada laboral es considerada como mixta atendiendo al sistema de turnos ya referido, el cual debe ser liquidado, conforme a 44 horas semanales." <i>Cursivas y negritas fuera de texto</i></p> <p>Tomado de: http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=79293</p> <p>Finalmente en este aspecto se concluye que las 190 horas es la regla para calcular el factor hora para la liquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos.</p>
--	---

Respuesta:

Frente a la observación relacionada a que el artículo 1º, desconoce el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 por cuanto señala que la asignación mensual obedece a una jornada laboral de 44 horas semanales y que la norma no hace referencia a las 190 horas mensuales, generando grandes suspicacias frente a la intención real al momento de efectuar las liquidaciones, nos permitimos aclarar, que esta entidad no ha obrado de mala fe al fijar dicha base para liquidar, pues precisamente para poder realizar esta, es necesario efectuar dicha conversión a mes, ya que como es de público conocimiento, el Distrito, al igual que las demás entidades públicas a nivel nacional y territorial efectúan la liquidaciones de nómina en cortes mensuales y no semanales, de ahí que se diga en el mismo artículo 33 que "**la asignación mensual** fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente decreto **corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales**", por lo que se requiere obligatoriamente la conversión del número de semanas del mes a horas mensuales, es así que dicha conversión genera el factor de 190 horas, lo anterior atendiendo a que el año tiene 52 semanas que divididas en 12 meses arrojan 4.3 semanas por mes, lo que multiplicado por 44 horas semanales dan un resultado de 190 horas.

Se evidencia con ello, que las 44 horas semanales fijadas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, se están respetando y simplemente se procedió a efectuar una operación aritmética de conversión.

Factor de 190 horas que igualmente ha sido referenciado en las más de 200 sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al resolver los litigios laborales de la situación objeto de reglamentación y que a su tenor rezan:

"CONDENASE al DISTRITO DE BOGOTÁ-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, a reconocer y pagar al señor (...) los siguientes derechos laborales:

a) El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el (...) con fundamento en

Calle 20 No. 68 A-06
PBX 382 25 00
Fax extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

los articulo 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas con base en el factor hora **que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190).**

b) Reajustar los recargos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde (...), **empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral**, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste (...). (Sentencia del 12 de febrero de 2015, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia 1046-2013. Proceso 725-2010 demandante Omar Bedoya contra la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogota).

Se concluye entonces, que dicho factor mensual (190), pretende dar mayor seguridad y claridad tanto a la administración como a los administrados al momento de efectuar sus respectivas liquidaciones, por lo que la observación de que éste genera suspicacias se cae de su peso, más aun cuando el mismo precedente judicial, es diáfano al disponer la forma de aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, frente a la liquidación de otros factores (horas extras y recargos).

Observaciones Realizada por:	Fecha y hora de la Observación:	Observación:
Alexander Romero Gómez - ASDEBER	17/12/2018 12:21 horas	<p>"ARTÍCULO 3o. El personal operativo prestará sus servicios en los siguientes turnos: Dos (2) turnos diurnos de las 6:00 horas a las 18:00 horas; Dos (2) turnos nocturnos de 18:00 horas a las 6:00 horas, seguido de cuarenta y ocho (48) horas de descanso distribuidos en tres (3) secciones."</p> <p>Observaciones:</p> <p>Encontramos en la redacción de este artículo oportunidades de mejora de orden gramatical las cuales deben ser resueltas para evitar interpretaciones presentes y futuras, por tal motivo se propone se modifique de la siguiente manera:</p> <p>"ARTÍCULO 3o. El personal operativo, distribuidos en tres (3) secciones, prestará sus servicios en los siguientes turnos: Dos (2) turnos diurnos de las 6:00 horas a las 18:00 horas; Dos (2) turnos nocturnos de 18:00 horas a las 6:00 horas, seguido de cuarenta y ocho (48) horas de descanso."</p> <p>La frase en negrita fue reubicada para dar claridad a este aspecto.</p>

Respuesta:

En relación a la forma de redacción del artículo 3, el hecho de que se coloque la frase "*distribuidos en tres (3) secciones*", al principio o la final del mismo, no modifica el sentido del texto, por lo que no es necesaria su modificación.

Calle 20 No. 68 A-06
PBX 382 25 00
Fax extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

Observaciones Realizada por:	Fecha y hora de la Observación:	Observación:
Alexander Romero Gómez - ASDEBER	17/12/2018 12:21 horas	<p>Por otro lado, se solicita reconsiderar y exponer los elementos de juicio que hacen que la administración plantee este horario de relevo, haciendo necesaria la formulación de una política objetiva e integral de reubicaciones laborales.</p> <p>ARTÍCULO 4o. La base sobre la cual se deben liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas que se causen de acuerdo a los artículos anteriores, deberá tener en cuenta lo establecido por artículo 33 del Decreto 1042 de 1978. Así mismo el porcentaje para liquidar recargos nocturnos ordinarios será el establecido en el artículo 34 del mencionado Decreto.</p> <p>Observaciones:</p> <p>La primera parte de este artículo, en su referencia al artículo 33 de Decreto Ley 1042/78, confirma lo correspondiente a la jornada de cuarenta y cuatro (44) horas semanales por lo cual son evidentes las contradicciones con el artículo 1.</p> <p>Por otro lado el artículo 34 del Decreto Ley 1042/78 reza: "Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual." Tomado de: http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=66581</p> <p>En este orden de ideas es necesario precisar que el porcentaje de recargo por trabajar en jornada nocturna no solo aplica a las horas nocturnas que se causen de lunes a sábado sino que también aplica a las horas nocturnas que se laboran y causan en días domingos y festivos.</p>

Respuesta:

Frente a la contradicción entre el artículo 4 y el artículo 1º, del proyecto de Resolución, se advierte que no se genera la misma, por cuanto como se manifestó en párrafos anteriores, el factor de 190 horas es la conversión mensual de las 44 horas semanales.

Tan es así que el precedente judicial dispone esta forma de liquidación en los siguientes términos:

" En ese orden, hay lugar a ordenar el reajuste de los recargos nocturnos laborados por el actor, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo de los mismos, el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240, por lo tanto, la fórmula correcta que

Calle 20 No. 68 A-06
PBX 382 25 00
Fax extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.





**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente:

Asignación Básica Mensual * 35% * Numero horas laboradas con recargo
190

De donde el primer paso es calcular el valor de la hora ordinaria que resulta de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del decreto ley 1042 de 1978 para el sector Oficial (44 horas semanales) que ascienden a 190 horas mensuales". (Sentencia del 12 de febrero de 2015, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia 1046-2013. Proceso 725-2010 demandante Omar Bedoya contra la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogota).

Recargos nocturnos que obviamente se liquidaran en jornada ordinaria de dominicales y festivos de haberse laborado.

Observaciones Realizada por:	Fecha y hora de la Observación:	Observación:
Alexander Romero Gómez - ASDEBER	17/12/2018 12:21 horas	<p>ARTÍCULO 5o. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el Subdirector Operativo, el Subdirector de Gestión Humana o el jefe inmediato, autorizaran el trabajo en horas extras, siempre y cuando el empleo pertenezca a los niveles establecidos para tal efecto en los decretos nacionales que fijan las escalas de asignaciones básicas de los empleos públicos del orden nacional.</p> <p>Observaciones:</p> <p>Sobre este particular surgen las siguientes inquietudes: en lo referente a la autorización de las horas extras ¿cómo se procederá, programará y establecerá en la práctica dicha autorización? y ¿cuál es el escenario para la liquidación de horas extras de los servidores que ostentan el grado 19 del nivel asistencial?</p> <p>ARTÍCULO 6o. Cuando se haya autorizado el trabajo en horas extras previo el cumplimiento de los requisitos, su reconocimiento será de la siguiente manera: a. Hora extra diurna: Esta será pagada con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor de la hora de la asignación básica fijada para el respectivo empleo; b. Hora extra Nocturna: Esta será pagada con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor de la hora de la asignación básica fijada para el respectivo empleo; c. Límite máximo para el pago de horas extras: En ningún caso se podrá pagar más de cincuenta (50) horas extras mensuales.</p> <p>Observaciones:</p> <p>Frente al literal C de este artículo es necesario aclarar que la carga</p>

Calle 20 No. 68 A-06
PBX 382 25 00
Fax extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.





**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

	<p>laboral la impone o asigna el empleador y en este orden de ideas será necesario redactar que en ningún caso se asignará o impondrá jornada laboral superior las cincuenta (50) horas extras, toda vez que, los empleados por la naturaleza del servicio en caso de trabajar más de las horas establecidas causará derecho a su pago o respectiva compensación, es decir, hora extra trabajada-hora extra paga.</p>
--	---

Respuesta:

En cuanto a la autorización de las horas extras, esta se hará con la asignación de turnos, los cuales de laborarse en forma completa determinaran el número de horas laboradas extraordinariamente, las cuales se cancelaran con el porcentaje del 25% si son diurnas y del 75% si son nocturnas, conforme lo establece los articulo 36 y 37 del Decreto Ley 1042 de 1978; así mismo el pago se generara si los cargos están contemplados dentro de los permitidos la mencionada norma y los Decretos anuales que expida el gobierno que reglamenten su pago.

De otra parte, es claro el proyecto de Resolución en el artículo 5° y 6°, en disponer que de causarse horas extras, se generara el pago de ellas; lo cual conforme al articulado primero se generaran al exceder el limitante de las 44 horas semanales o 190 mensuales, por lo que no es necesario realizar modificación o aclaración alguna al articulado.

Observaciones Realizada por:	Fecha y hora de la Observación:	Observación:
<p>Alexander Romero Gómez - ASDEBER</p>	<p>17/12/2018 12:21 horas</p>	<p>ARTÍCULO 7o. El personal operativo de la UAECOB, que en razón de la naturaleza de su trabajo, deba laborar habitual y permanentemente en días dominicales y/o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado. PARÁGRAFO: En atención al sistema de turnos aquí reglamentado los descansos compensatorios se encuentran inmersos dentro de los mismos, razón por la cual no habrá lugar a reconocimiento adicional por dicho concepto.</p> <p>Observaciones:</p> <p>En este articulo la expresión "Remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado" debe ser aclarada y establecida en un turno de trabajo, toda vez que, un turno es de doce (12) horas y un día comprende ocho (8) horas.</p> <p>Frente al parágrafo no compartimos la posición de la administración por considerar que el Decreto Ley 1042/78 en su artículo 39 expresa claramente:</p>

Calle 20 No. 68 A-06
PBX 382 25 00
Fax extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.



Handwritten signature and initials



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

		<p>"los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo"</p> <p>Tomado de: http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=66581</p>
--	--	---

Respuesta:

De la inconformidad al artículo 7º, relacionada con la forma de reconocimiento del dominical o festivo, no es procedente modificar la palabra "un día de trabajo" a "un turno de trabajo", por cuanto así no lo establece el Decreto Ley 1042 de 1978; valga la pena resaltar que esta entidad se está sometiendo al contenido literal de la mencionada norma

Observaciones Realizada por:	Fecha y hora de la Observación:	Observación:
Alexander Romero Gómez - ASDEBER	17/12/2018 12:21 horas	<p>ARTÍCULO 8o. No podrá autorizarse la prestación del servicio por fuera de la jornada ordinaria laboral al personal operativo que tengan restricciones médicas, con el fin de preservarles el Derecho a la Salud.</p> <p>Observaciones:</p> <p>Es innegable que un gran porcentaje de los servidores públicos operativos que hoy sufre limitaciones físicas las enfrentan como consecuencia de la exposición a los diferentes factores de riesgo con ocasión y condición de los ambientes de trabajo, consideramos insensata la posibilidad de limitarlos a 44 horas semanales de jornada laboral mas cuando la institución reclama en otras áreas fuerza de trabajo con la experiencia y experticia de estos servidores.</p> <p>Por otro lado es necesario aclarar el alcance y términos de la restricción y recomendación al mismo tiempo que su carácter temporal o permanente de la mano de una actualización de los procedimientos de reincorporación en el marco del SGSST, toda vez que, la salud no es solo física y el escenario planteado por la administración incrementará el riesgo psicosocial (estrés) de estos servidores.</p> <p>Debido a la convergencia de conceptos y jurisprudencia la cual</p>

Calle 20 No. 68 A-06
PBX 382 25 00
Fax extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.





**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

		<p>enriquece el escenario hermenéutico se debe hacer énfasis en la aplicación del principio constitucional de:</p> <p>"favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo</p> <p>servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas. Cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda sería y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto"</p> <p>Tomado de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-559-11.htm</p> <p>Por lo anteriormente expuesto es inevitable que de no tener en cuenta estas observaciones nos veamos abocados a un nuevo escenario litigioso.</p>
--	--	--

Respuesta:

En cuanto al inconformismo de limitar la jornada de 44 horas semanales de jornada laboral a quienes tengan restricciones médicas, debiendo tenerse en cuenta el principio de favorabilidad del empleado, se aclara que es precisamente pensando en dicho principio y en la salud tanto física como mental del operativo que tenga dicha condición, que se hace dicha restricción. Al efecto se advierte que la autorización de las horas extras es potestativo de la administración, la cual debe tener en cuenta todos los factores para su autorización y reconocimiento. No obstante, se mejorará la redacción para que quede claro que no cualquier restricción médica impide la ejecución de horas extras.

Observaciones Realizada por:	Fecha y hora de la Observación:	Observación:
Jorge Carpintero León	17/12/2018 16:59horas	1. En cuanto al artículo 4 del convenio N. 001 (ley 129 de 1931), este no aplica para los funcionarios del cuerpo oficial de Bomberos de Bogotá, pues dentro de las funciones de bomberos NO desarrolla actividades industriales como lo menciona en el ARTICULO 1o. Para los efectos de esta convención, la denominación "establecimientos industriales" comprenderá particularmente: (a) Minas, canteras, y demás

Calle 20 No. 68 A-06
PBX 382 25 00
Fax extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.





**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

	<p>establecimientos de extracción de materiales de la tierra; (b) Las industrias donde se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, decoren acaban o se preparen artículos para la venta, o donde los materiales sufran alguna transformación, inclusive las industrias de demolición de materiales, la construcción de buques, y al generación, transformación, y distribución de la electricidad y de la fuerza motriz en general: (c) La construcción, la reconstrucción, la conservación, la reparación, la modificación, o la demolición de toda clase de edificios, construcciones, ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, desembarcaderos, malecones, canales, vías acuáticas interiores, caminos, túneles, puentes, viaductos, alcantarillados, colectores, desagües comunes, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, empresas eléctricas, gasómetros, acueductos, y otras obras de construcción, así como la preparación de los terrenos y el escobamiento de los cimientos para obras de esa naturaleza.</p> <p>Es decir que el promedio de horas de trabajo que exceda de cincuenta y seis por semana no aplica para el ARTICULO 4o. El límite de las horas de trabajo establecido en el artículo 2o. podrá asimismo excederse en aquellos trabajos cuyo funcionamiento continuo necesita por razón de la naturaleza misma de las obras, que se le atienda sin solución de continuidad por varios turnos, pero con la condición de que el promedio de horas de trabajo en la semana, en tales casos, no pase de cincuenta y seis horas. Esta disposición no afectará en nada los derechos a asuetos que las leyes nacionales concedan a los obreros del respectivo país en reemplazo de su descanso dominical.</p> <p>Por lo anterior para corregir la norma se debe incluir es el decreto ley 1042 en su artículo 33. que reglamenta la jornada máxima legal para los empleados públicos, para su pertinente liquidación, que se fija 190 horas al mes y 44 semanales</p>
--	---

Respuesta:

Se ha analizado su observación y en la medida que la referencia del convenio 001 de la OIT no afecta la esencia de lo reglamentado se decide omitir la misma. En relación al decreto 1042 de 1978, la parte considerativa de la resolución es suficientemente clara en relación a que es dicho marco normativo el que gobierna la relación laboral con el cuerpo bomberil.

Observaciones Realizada por:	Fecha y hora de la Observación:	Observación:
-------------------------------------	--	---------------------

JF

gpw

Calle 20 No. 68 A-06
PBX 382 25 00
Fax extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.



444



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

Jorge Carpintero León	17/12/2018 16:59horas	En cuanto a la entrada a laborar pensando en un mejor bienestar para el funcionario es pertinente que se de la entrada a las 08:00 horas dado a que hoy en la ciudad se presenta grandes congestiones de transito y por otro lado pensando en madres o padres cabeza de familia que deben atender a sus hijos menores hacia sus sitios educativos.
------------------------------	----------------------------------	--

Respuesta:

Se tendrá en cuenta dicha observación, por lo que se procederá a modificar el aparte respectivo, ajustando el ingreso y egreso del personal a dicho horario.

Cordialmente,

PEDRO ANDRES MANOSALVA RINCON
Director

Proyecto: Profesional Especializada OAJ –Monica Herrera C.. *M.H.C.*
Revisado Juan Pablo Nova Vargas- rep Legal Innova Consultoria y Derecho- contratista
Revisado : Jefe Oficina Asesora Jurídica –Glohanna Catarine Gonzalez Turizo
Revisado:-Subdirector de Gestión Humana – Juan Carlos Gomez Melgarejo *GC*
Revisado:-Subdirector Operativo – Gerardo Martinez *G.M.*